

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre quince (15) de dos mil veinte (2.020)

Se reconoce al abogado **OSCAR OVIDIO DÍAZ RAMÍREA** portador de la T.P. 166.016 como apoderado judicial del demandante JOSÉ MANUEL GIL MARTÍNEZ en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda, se encuentra que presenta las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad, y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Por la enumerada como 11° se deprecia el reconocimiento de una pensión de vejez y en consecuencia el pago del retroactivo pensional, sin que se señala a partir de cuando se ha de reconocer tal prestación económica.

2.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- El relato hecho a numerales 4°, 5° y 7° mezcla supuestos fácticos de la demanda con apreciaciones personales, razón por la cual se han de retirar las apreciaciones personales.
- Lo expuesto a numerales 8° y 10° no corresponde a aspectos fácticos de la demanda si apreciaciones personales del demandante. En consecuencia se exhorta para que sean retirados.
- Lo dicho a numerales 9° y 11° no sirven de ningún fundamento a las pretensiones, por lo que se insta para que se retiren del acápite.

3.- Unifíquense los apartes de fundamentos y razones de derecho y normas a tener en cuenta, expresando las razones de derecho por las cuales son invocados las normas citadas, debidamente relacionadas con hechos y pretensiones de la demanda.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ